

Difundiendo los estándares para la protección de los DDHH de la CIDH  
*Ficha de Resumen*

**A. Datos generales**

1. Nombre del caso	Robert Ignacio Díaz Loreto, David Octavio Díaz Loreto, Octavio Ignacio Díaz Álvarez y familiares, Venezuela
2. Parte peticionaria	Luis Aguilera, Secretario General de la Comisión de Derechos Humanos de Justicia y Paz del estado de Aragua Juana Emilia Díaz Loreto
3. Número de Informe	<a href="#">Informe No. 80/17</a>
4. Tipo de informe	Informe de Fondo (Caso en la Corte IDH)
5. Fecha	05 de julio de 2017
6. Decisiones de la CIDH y/o la Corte IDH, relacionadas	Informe No. 51/08 ( <a href="#">Admisibilidad</a> ) Caso Díaz Loreto y otros vs. Venezuela ( <a href="#">Sentencia de 19 de noviembre de 2019</a> )
7. Artículos analizados	Convención Americana sobre Derechos Humanos Artículos analizados Artículos analizados no declarados violados declarados violados Art. 1, art. 4, art. 5, art. 7, art. 8, art. 25 -

**B. Sumilla**

El caso trata sobre la muerte de Robert Díaz Loreto, David Díaz Loreto y Octavio Díaz Álvarez, en un contexto en el que existía un patrón sistemático de ejecuciones extrajudiciales en Venezuela. Respecto de los hechos, existieron dos versiones. De acuerdo a la primera versión, los señores Díaz Loreto y el señor Díaz Álvarez fallecieron en medio de un enfrentamiento con agentes policiales. Según la segunda versión, fueron ejecutados extrajudicialmente. El proceso iniciado por estos hechos absolvió inicialmente a los presuntos responsables. No obstante, posteriormente, fue anulado y se ordenó emitir una sentencia que todavía estaría pendiente.

**C. Palabras clave**

Integridad personal, Ejecución extrajudicial, Protección judicial y garantías judiciales, Uso de la fuerza, Vida

**D. Hechos**

A inicios de la década del 2000, en Venezuela existía un patrón de ejecuciones extrajudiciales cometidas por agentes estatales y/o grupos parapoliciales bajo su aquiescencia o colaboración. En este contexto, se produjo la muerte de Robert Díaz Loreto, David Díaz Loreto y su padre, Octavio Díaz Álvarez, el 6 de enero de 2003. Respecto a las circunstancias de sus fallecimientos, existieron dos versiones. De un lado, la versión oficial del Cuerpo de Seguridad y Orden Público del estado de Aragua (CSOPEA), y de otro, la versión de testigos externos al CSOPEA relativa a supuestas ejecuciones extrajudiciales.

Según la versión del CSOPEA, las muertes se produjeron en el marco de un operativo para atender una denuncia de robo efectuada por tres personas que serían los señores Díaz Loreto y el señor Díaz Álvarez. Según los funcionarios policiales, se provocó un enfrentamiento por el ataque de los dos hermanos y el padre para evitar ser aprehendidos. Cuando los agentes repelieron el ataque, varios impactos de bala habrían herido a Robert Díaz Loreto, a quien habrían ayudado y llevado al hospital. David Díaz Loreto y Octavio Díaz Álvarez se habrían dado a la fuga. Al perseguirlos, se habría generado un nuevo enfrentamiento, en el que padre e hijo resultaron heridos y fueron trasladados al hospital más cercano.

De acuerdo a la segunda versión, varios testigos afirmaron que los agentes estatales llegaron al lugar donde vivía la familia Díaz Loreto y sacaron a Robert Díaz Loreto por la fuerza y le dispararon, mientras otros agentes permanecían al interior de la vivienda. En lugar de trasladarlo al hospital, lo mantuvieron en la patrulla dando vueltas por los alrededores. Posteriormente, habría sido ingresado a un hospital cercano sin signos vitales. Mientras tanto, David Díaz Loreto y Octavio Díaz Álvarez habrían salido de su vivienda para dirigirse al hospital más cercano con el fin de ubicar a su familiar. Un vecino declaró haberlos ayudado trasladándolos en su auto, pero precisó que fueron interceptados por agentes policiales que dispararon en contra de su vehículo. Horas después se supo de la muerte David Díaz Loreto y Octavio Díaz Álvarez, quienes también habrían sido ingresados al hospital sin signos vitales.

Por lo sucedido, el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC) inició la investigación con base en la versión del CSOPEA, considerando al Estado como agraviado y a los tres fallecidos como imputados. El 13 junio de 2003, la Fiscalía Novena Auxiliar del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado de Aragua presentó acusación en contra de siete funcionarios del CSOPEA, solicitando que se decretaran medidas privativas de la libertad, impedimentos de salida del país y separación del ejercicio de sus funciones. En agosto del mismo año, la esposa de Octavio Díaz Álvarez y madre de las otras dos víctimas, presentó una querrela ante el Tribunal Quinto de Control del Circuito Judicial Penal del estado de Aragua. El 7 de agosto de 2003, dicho Tribunal ordenó la apertura del juicio oral y público, aunque a lo largo del proceso se presentaron varias inhibiciones judiciales. Finalmente, el 18 de enero de 2007, se inició el juicio ante el Tribunal Quinto de Juicio de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal del estado de Aragua.

Tras la finalización del debate oral y público el 25 de abril de 2007, se dictó sentencia absolutoria a favor de los siete acusados, argumentando que los funcionarios policiales habrían actuado en cumplimiento de su deber. El Ministerio Público interpuso un recurso de apelación en julio del mismo año, que confirmó la sentencia absolutoria. De forma posterior, interpuso un recurso de casación. Este fue resuelto por la Sala de Casación Penal, la cual determinó que existieron “vicios de inmotivación” en la sentencia apelada respecto a las razones por las que se consideraban aplicables las eximentes de legítima defensa y cumplimiento del deber. Por ello, declaró que debía emitirse una nueva sentencia. Para esto, constituyó la Sala Accidental No. 66 el 12 de enero de 2011, la cual declaró con lugar el

recurso de apelación y ordenó la celebración de un nuevo juicio oral. La CIDH no cuenta con información sobre el estado actual de este segundo proceso. En base a la información provista previamente por el Estado, consideró que este se encontraba todavía pendiente.

Frente a tales hechos, Luis Aguilera, Secretario General de la Comisión de Derechos Humanos de Justicia y Paz del estado de Aragua, y Juana Emilia Díaz Loreto presentaron una petición ante la CIDH, denunciando que el Estado de Venezuela había vulnerado los derechos a la vida, a la integridad, a la libertad personal, a las garantías judiciales y la protección judicial, reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, CADH), en perjuicio de Robert Díaz Loreto, David Díaz Loreto, Octavio Díaz Álvarez y sus familiares.

## E. Análisis jurídico

### Derechos a la vida, a la integridad personal y libertad personal de Robert Díaz Loreto, David Díaz Loreto y Octavio Díaz Álvarez (artículos 4, 5 y 7 de la CADH)

#### i. Consideraciones generales

En lo referente al derecho a la vida, la CIDH resaltó que este es un prerrequisito del disfrute de los demás derechos humanos. En los casos en que se hace el despliegue del uso de la fuerza, corresponde realizar un análisis sobre su empleo. Para ello, la CIDH ha tomado como parámetros los *Principios Básicos sobre el empleo del uso de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley* y el *Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*. De acuerdo a estos instrumentos, son tres los elementos que deben concurrir y debe acreditar el Estado para justificar el uso de la fuerza: i) finalidad legítima, ii) absoluta necesidad, iii) proporcionalidad.

Asimismo, la CIDH consideró que los agentes estatales que intervienen en operativos deben aplicar criterios de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión por parte del sujeto al cual se pretende intervenir, y con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de la fuerza según corresponda, lo cual se encuentra en consonancia con los Principios Básicos. Una explicación satisfactoria y convincente sobre lo sucedido en casos de uso de la fuerza deberá hacer referencia a todos los elementos citados para lograr desvirtuar la responsabilidad del Estado.

Acerca de la libertad personal, la CIDH recordó que su protección abarca tanto la libertad física como la seguridad personal, e implica el deber de los Estados de prevenir que la libertad de los individuos se vea menoscabada por la actuación de agentes estatales y terceros particulares, así como investigar y sancionar los actos violatorios de este derecho. Sobre el derecho a la integridad personal, la Corte IDH ha señalado que la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Por otro lado, la protección que brinda la CADH no solo implica el deber de investigar estos actos, sino que se deben tener en cuenta para el esclarecimiento de posibles casos elementos tales como: i) el hecho de que la víctima estuviese bajo custodia de agentes de seguridad del Estado sin control judicial alguno y tras una detención ilegal y arbitraria; ii) la ausencia de una investigación para determinar la causa de posibles lesiones en el cuerpo de la víctima; y iii) el profundo temor sentido ante su posible destino bajo las circunstancias en las que ha sido privado de la libertad.

## ii. Análisis del caso

De acuerdo al expediente del caso, existían dos versiones sobre los hechos de la muerte de los señores Díaz Loreto y el señor Díaz Álvarez. Ello se suma a varias otras irregularidades y deficiencias en el curso de la investigación, como que esta haya iniciado con la premisa de que el Estado venezolano era el agraviado. Asimismo, la CIDH estableció que el Estado no aportó una explicación que cumpliera con los parámetros para el uso de la fuerza, por lo que correspondía presumir que se trataba de un uso ilegítimo de la fuerza letal.

Incluso si se toma como cierta la versión de la CSOPEA, el operativo llevado a cabo en contra de los señores Díaz Loreto y el señor Díaz Álvarez no se encontraba amparado por el propio sistema jurídico venezolano, el cual establecía que para que pudiera producirse una detención o arresto sin una orden judicial, se requería que se encontrara a quien cometía el delito *infraganti*. De esa versión, se desprende que los funcionarios no presenciaron el presunto robo, sino que accionaron de forma posterior. En esta línea, el operativo no perseguía un fin legítimo, y, en consecuencia, se trataba de una detención ilegal en términos de la CADH. Además, la CIDH recordó que los agentes estatales no se encuentran autorizados a emplear la fuerza contra personas que ya no representen un peligro inclusive cuando la falta del uso de la fuerza resultare en la pérdida de la oportunidad de captura.

Por otro lado, las declaraciones de la segunda versión sobre lo sucedido eran consistentes entre sí y con el contexto general que se vivía en Venezuela. Sin embargo, no fueron tomadas en cuenta en el curso de la investigación seguida. Tampoco se esclareció porqué al momento de ser ingresado al hospital el cuerpo del señor Robert se encontraba lleno de barro y “aguas negras”. Por todo lo expuesto, la CIDH declaró que el Estado de Venezuela era responsable por la violación de los artículos 4.1, 5.1 y 7.1 de la CADH, en relación con el artículo 1.1, en perjuicio de los señores Díaz Loreto y del señor Díaz Álvarez.

### Derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial (artículos 8 y 25 de la CADH)

De acuerdo a los parámetros establecidos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), cuando se produce la muerte o afectación a la integridad de una persona surge la obligación de realizar una investigación *ex officio*, sin dilación, seria, imparcial y efectiva. Asimismo, el Estado ha de proveer un recurso rápido y sencillo para la tutela de los derechos que pudieran haber sido afectados. El deber se ve reforzado cuando la muerte puede haber sido consecuencia del uso letal de la fuerza, ante lo cual el escrutinio deber ser más cuidadoso respecto no solo a las acciones, sino también a la planificación y control de estas. En base a ello, la CIDH dividió su análisis de este caso de la siguiente forma:

#### i. La debida diligencia en la investigación

La CIDH y la Corte IDH han indicado que los Estados han de actuar con toda acuciosidad desde las primeras diligencias en los casos de muerte de una persona. El *Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias* de Naciones Unidas especifica que entre las diligencias clave se encuentran identificar a la víctima, recuperar y preservar el material probatorio relevante, identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones, determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, entre otras. Toda la investigación debe encontrarse orientada a esclarecer los hechos, y perseguir y sancionar a los responsables. Para cumplir adecuadamente con los estándares sobre la investigación, el Estado debe demostrar que se analizaron todas las líneas investigativas posibles. Cuando exista más de una versión, y estas sean contradictorias, no bastarán solo las diligencias probatorias, sino que deberá evaluar si se permitió el esclarecimiento judicial de lo

sucedido y la calificación jurídica correspondiente.

En el presente caso, la CIDH resaltó que la investigación realizada tuvo como hipótesis central la versión del CSOPEA, por lo que las pruebas tuvieron como fin constatarla, sin tomar con la seriedad debida las declaraciones de testigos sobre la segunda versión de los hechos y sin realizar pruebas que pudieran confrontar ambas versiones o probar la veracidad de la segunda. Además, las falencias en la investigación quedaron demostradas en la decisión del recurso de casación, que notó la falta de una adecuada motivación sobre la aplicación de las eximentes de responsabilidad a los acusados. Asimismo, observó que no se siguió ninguna línea de investigación relacionada con el contexto de ejecuciones extrajudiciales que se vivía en Venezuela. Con ello, la CIDH consideró que estas omisiones no fueron debidamente subsanadas y mermaron las perspectivas de obtención de verdad y justicia para los familiares de las víctimas.

### iii. El plazo razonable

Entre las garantías judiciales protegidas por la CADH, se encuentra el derecho a que los tribunales decidan los casos sometidos a su conocimiento en un plazo razonable. La razonabilidad del plazo en el SIDH se evalúa en base a cuatro criterios: i) la complejidad del asunto, ii) la actividad procesal del interesado, iii) la conducta de las autoridades judiciales, y iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

La CIDH consideró que no se cumplía con el primer criterio, ya que el Estado no agotó todas las líneas de investigación posibles del caso. Además, los elementos aportados por el Estado para sustentar la alegada complejidad - como señalar que los hechos ocurrieron en el marco de un enfrentamiento, que las víctimas estaban en situación de flagrancia y que existían versiones de familiares que no coincidían con otros testimonios - no guardaban relación con la demora. Respecto al tercer criterio, durante el proceso judicial se presentaron periodos de inactividad no justificados —como la apertura del juicio oral en 2003 y que este iniciara recién en 2007— y no se cuenta con información sobre el curso del segundo proceso judicial. Acerca de la actividad procesal de los interesados, los familiares participaron de forma activa en todas las etapas del proceso. Si bien la CIDH no se pronunció expresamente sobre el cuarto criterio, señaló que la demora no era razonable y afectaba los derechos de los familiares identificados. En ese sentido, la CIDH declaró que el Estado Venezolano había violado los artículos 8.1 y 25.1 de la CADH, en relación con el artículo 1.1, en perjuicio de los familiares de los señores Díaz Loreto y del señor Díaz Álvarez.

### **Derecho a la integridad personal respecto de los familiares de Robert Díaz Loreto, David Díaz Loreto y Octavio Díaz Loreto (artículo 5 de la CADH)**

Tanto la CIDH como la Corte IDH han establecido que los familiares de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos pueden ser considerados, a su vez, como víctimas por la vulneración de su integridad psíquica y moral. Dicha vulneración puede ocasionarse al conocer las situaciones particulares a las que fueron sometidas sus familiares, o por las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades. En casos en que la investigación de los hechos no es completa y efectiva, esta constituye una fuente de sufrimiento y angustia adicional y se afecta su derecho a la verdad.

En este caso, la CIDH consideró los familiares vieron vulnerada su integridad psíquica y mora en tanto: i) se determinó que los señores Díaz Loreto y el señor Díaz Álvarez fallecieron en circunstancias en las cuales los agentes estatales hicieron uso de la fuerza sin perseguir un fin legítimo y de forma innecesaria y desproporcionada; ii) no se logró el esclarecimiento de los

hechos en el proceso judicial seguido por sus muertes; y iii) los familiares alegaron haber sido hostigados y amenazados a lo largo de los años. En ese sentido, declaró al Estado de Venezuela como responsable de la violación del artículo 5.1 de la CADH, en relación con el artículo 1.1, en perjuicio de los familiares de los señores Díaz Loreto y del señor Díaz Álvarez.

#### F. Recomendaciones de la CIDH al Estado

- Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el informe fondo, adoptando medidas de compensación económica, satisfacción del daño moral, y rehabilitación para los familiares que así lo deseen.
- Continuar con la investigación penal respetando los parámetros establecidos en el informe de fondo, e incorporando los elementos relevantes de contexto en los términos descritos por la CIDH. Asimismo, investigar los demás hechos alegados por los familiares de las víctimas fallecidas y su posible interrelación.
- Disponer las medidas administrativas, disciplinarias o penales que correspondan frente a las acciones u omisiones de quienes contribuyeron a la impunidad en el caso.
- Disponer mecanismos de no repetición que incluyan: i) programas de capacitación sobre estándares internacionales de derechos humanos, dirigidos en particular a agentes estatales y operadores de justicia; ii) medidas para asegurar la imposición de sanciones o penas necesarias en casos de presunto abuso de poder por parte de agentes del Estado; y iii) medidas legislativas, administrativas y de otra índole para asegurar que las investigaciones en casos de uso letal de la fuerza sigan los estándares internacionales de derechos humanos.

#### G. Análisis de cumplimiento de las recomendaciones

-